

RES. 182/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020

(E. E. N° 2018-17-1-0007455, Ent. N° 61/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia relacionadas con la investigación de oficio respecto de la Licitación Pública N° P51540/2018 convocada por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, cuyo objeto fuera la contratación de una empresa para prestar servicios de personal para la ejecución de trabajos en la Central Hidroeléctrica Constitución;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución N° 18-3181 de fecha 29/11/2018, el Directorio de UTE dispuso adjudicar la Licitación de referencia a la empresa Estilo S.R.L. por un monto total de \$ 56:093.599,98 (impuestos, ajustes, provisiones por movilidad y transporte, e imprevistos incluidos) por un plazo de dos años o hasta agotar el monto adjudicado, y con opción por parte de la Administración de contratar por hasta igual período y monto;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 183/19 adoptada en Sesión de fecha 16/1/2019, acordó observar el gasto en razón de que el Artículo 8.3 del Pliego de Condiciones Particulares no estableció límites a la posibilidad de que los oferentes incluyeran cláusulas de limitación de responsabilidad civil, y dar cuenta a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia en razón de lo siguiente:

2.1) el Artículo 2.5 del Pliego de Condiciones Particulares dispuso que *“La formación que posee cada postulante deberá ser completada en el Anexo 2 “Currículum”, teniendo en cuenta los siguientes*

requisitos: Se deben presentar fotocopias de los documentos que acrediten la formación establecida para cada candidato, ya sea títulos universitarios, certificados de cursos, etc.”;

2.2) en base a dicha disposición, las cuatro oferentes (Estilo S.R.L, Teregal S.A., Desa Ltda., y Multiworks Servicios S.R.L.) presentaron curriculum del personal propuesto, de los que surgen que las 18 personas propuestas para realizar los trabajos por cada firma son las mismas, siendo que los curriculum son idénticos en las cuatro ofertas, consistiendo en copias de dichos archivos incorporadas a cada oferta, y

2.3) siendo que el Artículo 4 Literal E) de la Ley N°18.159 (Ley de Promoción y Defensa de la Competencia) establece como práctica prohibida el *“coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados”*, la circunstancia de haber cotizado por parte de la totalidad de los oferentes al mismo personal para desempeñar tareas, presentando los mismos archivos con el Curriculum Vitae de cada trabajador, y que, de las cuatro proponentes, una de ellas presentó un precio muy por encima de la más conveniente y otras dos apartamientos esenciales del Pliego, son elementos que denotan una posible coordinación de las empresas, no advertida por la Administración, quien no realizó un análisis a efectos de determinar la posible existencia de una práctica prohibida que atente contra la libre competencia, lo que resultaba procedente en procura de tutelar el principio de buena administración (Artículo 311 de la Constitución de la República);

3) que por Resolución N° 19-888 de fecha 4/4/2019, el Directorio reiteró el gasto, y este Tribunal, por Resolución N° 1268/19 adoptada en Sesión de fecha 22/5/2019, acordó mantener la observación oportunamente formulada;

4) que por Resolución N° 17/019 de fecha 1/2/2019, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso iniciar una

medida preparatoria para estudiar las condiciones en que tuvo lugar la Licitación Pública P51540, mientras que por Resolución N° 123/019 de fecha 1/10/2019, la referida Comisión resolvió librar oficio a la Administración, a efectos de que aportara toda la información relativa a las cuatro ofertas, así como el “Anexo 2 Datos de los Candidatos”, y las ofertas presentadas en el marco de la Licitación P47913 (con idéntico objeto que la presente);

5) que por Resolución N° 140/019 de fecha 1°/11/2019, la Comisión resolvió iniciar una investigación de oficio sobre la Licitación de marras, dando vista tanto a la Administración como a las cuatro oferentes, a efectos de que en un plazo de 10 días hábiles formularan descargos;

6) que este Tribunal, por Resolución N° 2961/19 adoptada en Sesión de fecha 27/11/2019, acordó tomar conocimiento de las Resoluciones comunicadas (Resultandos 4 y 5), estando a la espera de nuevos obrados a ser remitidos por la Comisión;

7) que en la oportunidad la Comisión comunica su Resolución N° 166/019 de fecha 27/12/2019, por la que dispuso el archivo de la investigación de oficio iniciada, por los siguientes fundamentos:

7.1) que analizados los descargos presentados por todas las oferentes –excepto Teregal S.A., que no evacuó la vista- y por la Administración, emerge que *“...de acuerdo al punto décimo octavo que refiere al Derecho de prioridad en el empleo del Convenio Colectivo del grupo 19 – subgrupo 02 se establece que la empresa ganadora debe tener en cuenta la continuidad del personal”*;

7.2) que los curriculum presentados pertenecen a personas que ya se encontraban trabajando en la Central Hidroeléctrica Constitución en las tareas licitadas, curriculum que fueron proporcionados a las empresas oferentes por entender que se trataba de personas idóneas para

desempeñar las tareas lícitas, y para cumplir con el Convenio Colectivo del Grupo 19;

7.3) en consecuencia, no se ha configurado práctica anticompetitiva, no habiendo acaecido los extremos consagrados en el Artículo 4 Literal E) de la Ley 18.159;

CONSIDERANDO: que en la especie, corresponde tomar conocimiento de la Resolución remitida por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de lo dispuesto por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (Resultando 7);
- 2)** Archivar las actuaciones.

dc